

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL) DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY

La **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES de la República de Costa Rica** (en adelante SUTEL), cédula de persona jurídica 3-007-566209, representada por el señor CARLOS WATSON CARAZO, portador de la cédula de identidad 7-0131-0802, en su condición de Presidente del Consejo de la SUTEL, con facultades de representante judicial y extrajudicial según el artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, y de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 002-072-2025 de la sesión ordinaria 072-2025, celebrada el 18 de diciembre del 2025, y la **COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA de la República de Paraguay**, representada por el señor EDUARDO BARROS VASCONSELLOS, portador de la cédula de identidad 1046393, en su condición de Presidente del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia de la CONACOM, designado por Decreto Presidencial N° 6827/2022, de 23 de marzo de 2022, de conformidad con las facultades que tiene atribuidas por el art. 49 del Decreto N° 1490/2014, por el cual se reglamenta la Ley N° 4956/2013 de Defensa de la Competencia, en adelante denominadas “las Partes”;

- I. **CONSIDERANDO** que la aplicación de las legislaciones en materia de competencia es fundamental para el funcionamiento eficiente de los mercados y para el bienestar de los habitantes de ambas Partes.
- II. **RECONOCIENDO** que la defensa de la competencia tiene la finalidad de lograr mayor eficiencia, mejor asignación de los recursos productivos y mayor bienestar al consumidor.
- III. **CONSIDERANDO** la importancia de formalizar los instrumentos de coordinación entre las Partes, fortaleciendo así el grado de contacto y colaboración que puedan mantener.
- IV. **RECONOCIENDO** que la coordinación y cooperación entre las Partes puede derivar en una solución más efectiva de sus asuntos, que la que se podría obtener a través de acciones independientes;
- V. **CONSIDERANDO** la importancia de la capacitación y formación de los funcionarios que forman parte de las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de competencia.
- VI. **RECONOCIENDO** que la cooperación técnica internacional constituye un elemento fundamental para incrementar las capacidades institucionales y efectividad en la aplicación de las legislaciones en materia de competencia.

Hemos convenido suscribir el presente Convenio de Cooperación, sujeto a las siguientes cláusulas:

Artículo I.- Objeto

Este Convenio tiene como objeto:

1. Establecer los mecanismos de coordinación, cooperación técnica e intercambio de experiencias en relación con la aplicación de la legislación en materia de competencia, con la finalidad de ayudar a prevenir e identificar posibles prácticas anticompetitivas y ejecutar acciones para asegurar la competencia.

2.- Establecer los compromisos generales de colaboración para llevar a cabo acciones de capacitación, promoción y protección de la competencia, intercambio de información e investigación.

3.- Cualquier otra actividad que facilite el cumplimiento de las responsabilidades de las Partes en materia de competencia.

Artículo II.- Definiciones

Los siguientes términos tendrán el siguiente significado:

1) Legislaciones aplicables:

- a) Para la República de Costa Rica: Constitución Política; Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660 del 08 de agosto del 2008; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 05 de setiembre de 1996 y su Reglamento; Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 del 04 de junio del 2008 y su Reglamento; Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 del 20 de diciembre de 1994 y su Reglamento; Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 del 5 de setiembre de 2019 y su Reglamento; Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones del 06 de octubre del 2008.
- b) Para la República de Paraguay: Constitución de la República de Paraguay, del año 1992, la Ley No. 4956/2013 de Defensa de la Competencia de la República del Paraguay, que crea la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CONACOM), autoridad de aplicación de la Ley, regida además por el Decreto No. 1490/2014, su modificación por el cual se reglamenta la Ley 4956/13 y sus resoluciones internas.
- c) Cualquier reforma a las leyes y a cualquier otra ley o reglamento que las Partes acuerden que sean aplicables para los propósitos de este Convenio.

2) Autoridades de competencia:

- a) Para la República de Costa Rica: Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL). Órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con personalidad jurídica instrumental y patrimonio propio para realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones. Creada mediante el artículo 41 aparte j) de la Ley de Fortalecimiento

y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660 del 13 de agosto del 2008, que adicionó el Capítulo XI a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996 y cuyas funciones como autoridad sectorial de competencia están definidas en el capítulo II del título III de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 del 04 de junio del 2008 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 del 20 de diciembre de 1994 y su Reglamento; Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 del 5 de setiembre de 2019 y su Reglamento; Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones del 06 de octubre del 2008, sus reformas y demás normativa que regule la materia.

- b) Para la República de Paraguay: La Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CONACOM), autoridad de aplicación de la Ley No. 4956/2013 de Defensa de la Competencia de la República del Paraguay, es un organismo de Derecho Público con personalidad jurídica propia, con capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del Derecho Público y Privado, regida por la Ley 4956/13 mencionada, el Decreto No. 1490/2014 y su modificación por el cual se reglamenta la Ley 4956/13 y sus resoluciones internas, y con autonomía funcional, patrimonio propio y plena independencia.

3) Aplicación:

Las prácticas anticompetitivas y operaciones de concentración de empresas que pueden afectar el funcionamiento eficiente de la libre competencia son las siguientes:

- a) Los acuerdos entre empresas, los acuerdos de Cámaras Empresariales y las prácticas concertadas entre empresas, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;
- b) Cualquier abuso, por una o más empresas, de una posición dominante o de poder sustancial en el mercado; y,
- c) Las concentraciones entre empresas que obstaculicen de forma significativa la competencia efectiva.

Las prácticas y operaciones empresariales antes descritas se abordarán según se especifica en las legislaciones aplicables de cada Parte.

4) Actividades de aplicación de las leyes:

- a) Cualquier investigación o procedimiento efectuado por las Partes en aplicación de la legislación aplicable.
- b) Control previo de concentraciones económicas.

- c) La promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado, eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.

5) Convenio:

- a) Convenio de Cooperación entre la SUTEL y la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM).

Artículo III.- Actividades de coordinación de las Partes

- 1) Las actividades de coordinación se rigen por los siguientes parámetros:
 - a) Que sean pertinentes a las actividades de aplicación de la legislación de las Partes.
 - b) Que se refieran a prácticas anticompetitivas y concentraciones económicas, realizadas total o parcialmente en sus territorios.
 - c) Que se refieran a alguna conducta u operación que haya sido requerida, impulsada o aprobada por la otra Parte.
 - d) Que se refieran a concentraciones económicas en las que uno o más de los agentes económicos que intervengan en la operación o un agente económico que controle una o más de las empresas que intervengan en la operación sea un agente económico constituido u organizado bajo la legislación nacional de una de las Partes.
 - e) Que se refieran a medidas correctivas que expresamente requieran o prohíban ciertas prácticas anticompetitivas en el territorio de la otra Parte o vayan de alguna manera dirigidas a prácticas anticompetitivas que se realizan en el territorio de la otra Parte.
 - f) Que se refieran a la búsqueda e intercambio de información, con las salvedades de confidencialidad que sean aplicables de conformidad con la normativa de cada país.
- 2) Cada Parte se asegurará que:
 - a) Las medidas que adopte no pongan en riesgo o menoscaben las investigaciones o procedimientos internos de la otra Parte.
 - b) En la adopción de cualquier medida al amparo de este Convenio, siempre exista coordinación previa o consulta, en aras de la transparencia y mejor consecución de los fines de este Convenio.

Artículo IV.- Cooperación para la Aplicación de las Leyes

- 1) Las Partes reconocen que se pueden presentar actividades anticompetitivas en sus territorios que, además de infringir su legislación aplicable, tenga efectos en el territorio de la otra Parte. Las Partes reconocen tener interés en dar solución a las actividades anticompetitivas de esta naturaleza que se presenten.
- 2) Las Partes, en la medida que sea compatible con su legislación aplicable, deberán:
 - a) Auxiliarse, previa solicitud, en la localización y obtención de pruebas y facilitar toda aquella información que sea pertinente y que se encuentre en sus territorios.
 - b) Informar sobre las actividades de aplicación de ley relativas a prácticas anticompetitivas que puedan tener un efecto negativo dentro del territorio de la otra Parte.
 - c) Proporcionarse, en la medida en que la normativa interna lo permita y previa solicitud, la información que se requiera para ejercer sus funciones, con apego al resguardo de la información confidencial.
 - d) Proporcionarse, cuando sea posible, cualquier información de la que tenga conocimiento, sobre prácticas anticompetitivas que pueda resultar pertinente o justifique actividades de aplicación de la ley por la otra Parte.
- 3) Sujeto a lo dispuesto en el artículo VI de este Convenio, cada Parte notificará a la otra respecto de la aplicación de su legislación de competencia que pudieran afectar sus intereses.
- 4) Si una de las Partes considera que, en el territorio de la otra, se realizan prácticas anticompetitivas que tengan efectos en su territorio, le podrá solicitar que realice la investigación correspondiente. La solicitud deberá detallar la naturaleza de las prácticas anticompetitivas y sus posibles efectos o consecuencias en la Parte solicitante. Dicha solicitud será analizada y valorada por la otra Parte, la cual deberá poner en conocimiento de la Parte solicitante lo que acuerde al respecto. La solicitud de investigación de una Parte no constituye obligación de efectuarla para la otra Parte.
- 5) Lo dispuesto en este artículo no limita la facultad de la Parte requerida, de conformidad con su legislación aplicable y sus políticas de aplicación de la ley, para decidir si emprende o no las actividades a las que se refiere el artículo II, inciso 3) de este Convenio; ni para que la Parte requirente realice actividades de aplicación de la ley en relación con esas prácticas.
- 6) Lo dispuesto en este Convenio no impedirá a las Partes solicitar o proporcionarse asistencia de conformidad con lo dispuesto en otros convenios, tratados, acuerdos o prácticas de los que ambas sean parte.

Artículo V.- Tratamiento de la información

- 1) Las Partes no están obligadas a proporcionarse información confidencial, reservada o considerada sensible o si el compartir esa información está prohibido por la legislación.
- 2) En las actividades de aplicación de las leyes, debe existir el consentimiento expreso de la persona o entidad aportante de la información confidencial para que sea compartida.
- 3) La información confidencial que las Partes compartan está sujeta a las garantías ofrecidas para mantener la confidencialidad.
- 4) Las Partes se comprometen a que sus funcionarios mantengan la confidencialidad de la información sensible que sea compartida; estando sujetos a la legislación sobre la materia.
- 5) Las Partes deben indicar sobre la información que deba recibir trato confidencial, de conformidad con sus leyes.

Artículo VI.- Consultas entre las partes

- 1) Los representantes institucionales a que se refiere el Artículo IX podrán realizar consultas, que tengan como fin:
 - a) Intercambiar experiencias sobre los esfuerzos y prioridades en la aplicación la legislación aplicable.
 - b) Intercambiar experiencias sobre los sectores económicos de interés común.
 - c) Debatir cambios en la aplicación de la legislación aplicable.
 - a) Discutir en torno a otros asuntos de interés mutuo relacionados con la aplicación de la legislación aplicable.
 - d) Cualquier otro asunto relacionado con la aplicación del presente Convenio.
- 2) La solicitud de consultas debe indicar las razones por las que se requiere y si existen plazos en los procedimientos u otras situaciones que exijan que las consultas se evacúen con prontitud.
- 3) Las consultas deben llevarse a cabo al nivel que cada una de las Partes estime pertinente.
- 4) Durante las consultas, cada Parte debe proporcionar información suficiente, a fin de facilitar un análisis amplio del asunto objeto de la consulta.

Artículo VII.- Cooperación Técnica

Es de interés trabajar en actividades de cooperación técnica relativas a la aplicación de la legislación aplicable. Estas actividades pueden incluir:

- a) Intercambio de funcionarios para realizar cursos de capacitación, talleres o seminarios, enfocados a:
 - i. El intercambio de experiencias y conocimientos teóricos sobre el tipo de análisis realizados en procedimientos de investigación y de concentraciones.
 - ii. Compartir experiencias y resultados relacionados con los estudios regulatorios y análisis de mercados.

- b) Prácticas y pasantías para:
 - i. Conocer “in situ” el desarrollo y análisis de los procedimientos de investigación y concentraciones.
 - ii. Conocer el contenido y los efectos de las resoluciones emitidas por las Partes.
 - iii. Conocer los aspectos relacionados con la organización institucional y administración de las Partes, que pueda fortalecer la efectividad de la implementación de la legislación de competencia en sus respectivas jurisdicciones.

Las Partes deberán acordar por escrito el objeto, contenido y período de ejecución de las prácticas y pasantías, así como otras condiciones que sean necesarios para la ejecución de cada actividad.

En el intercambio de personal, éste continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenece, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra Parte y los sueldos y beneficios correrán por cuenta de la Parte para la que labora el funcionario.

- 1) Los gastos en que se incurra por la asistencia técnica correrán por cuenta de la Parte beneficiada; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo X de este convenio.
- 2) Las Partes se apoyarán y gestionarán ante las autoridades correspondientes a fin de que se brinden todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades

competentes en esta materia. Los participantes dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones de este.

Artículo VIII.- Abogacía y Promoción de la Competencia

- 1) Las Partes desarrollarán actividades de abogacía y promoción de la competencia.
- 2) Estas actividades tendrán como objetivo fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado, eliminar y evitar las distorsiones y barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.
- 3) Estas actividades buscarán asesorar y capacitar sobre los principios de competencia y libre concurrencia.
- 4) Las actividades incluyen la posibilidad de emitir y divulgar los resultados de los estudios a la sociedad civil.

Artículo IIX.- Contactos

- 1) A fin de contar con un mecanismo de seguimiento del desarrollo de las actividades, las Partes designan como Responsables Institucionales a:
 - Por parte de la SUTEL se designa al Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo de la SUTEL, e-mail: gestiondocumental@sutel.go.cr
 - Por parte de la CONACOM se designa al Área de Relaciones Interinstitucionales, Internacionales y de Cooperación Técnica, e-mail; relacionesinternacionales@conacom.gov.py
- 2) Los Responsables Institucionales tendrán a su cargo las funciones de vigilancia, control, organización y comunicación.
- 3) Los Responsables Institucionales estarán a cargo de la solución de controversias derivadas de la interpretación y cumplimiento del presente Convenio.

Artículo X.- Financiamiento

- 1) Las Partes financiarán las actividades de cooperación con los recursos asignados en sus presupuestos.
- 2) Los gastos que se generen con motivo de la cooperación técnica descrita en el Artículo VII, deberán ser sufragados por la Parte que se beneficia con la cooperación, salvo que las Partes acuerden otra forma, se utilicen mecanismos de financiamiento alternos, o bien, la convocatoria para un programa específico establezca otra cosa.

Artículo XI.- Vigencia, Interpretación y Terminación

- 1) El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y continuará vigente por un periodo de cinco (5) años, prorrogable por periodos de iguales, a menos que cualquiera de las Partes manifieste su decisión de darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con treinta (30) días de antelación del vencimiento del convenio, sin que le sea exigible requisito adicional.
- 2) Las Partes acuerdan que este Convenio es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su cumplimiento. En caso de presentarse alguna duda o discrepancia sobre su interpretación, formalización, operación o cumplimiento, se resolverá de común acuerdo por los Responsables Institucionales que indica el artículo IX, inciso 3).
- 3) Las Partes podrán dar por terminado el presente Convenio en cualquier momento, mediante la comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con sesenta (60) días naturales de antelación a la fecha en que desee darlo por terminado. Durante ese período, las Partes deberán concluir o cancelar las actividades pendientes de ejecución.
- 4) El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento, las modificaciones deberán formalizarse a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

En fe de lo cual, las Partes suscriben el presente Convenio en idioma castellano, en dos ejemplares de igual tenor y valor en los respectivos países de las firmantes, en la ciudad de San José, Costa Rica el día 20 del mes de abril de dos mil veintiséis y en la ciudad de Asunción, el día 21 del mes de abril de dos mil veintiséis.

Carlos Watson Carazo
Presidente del Consejo
Superintendencia de Telecomunicaciones

Eduardo Barros Vasconsellos
Presidente del Directorio de la CONACOM
Comisión Nacional de la Competencia